Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00103 - 00 Accionante: ROSILA ISABEL ROJAS MENDEZ Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

## KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ SECRETARÍA



## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil trece 2013

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00103 - 00 ACCIONANTE: ROSILA ISABEL ROJAS MENDEZ ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora ROSILA ISABEL ROJAS MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.207.481, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por el Señor JULIO CESAR GUERRA TUTELA, o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

La señora ROSILA ISABEL ROJAS MENDEZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Número 3380 de fecha 06 de agosto de 2012,. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00103 - 00 Accionante: ROSILA ISABEL ROJAS MENDEZ

Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos

para un total de 25 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se

declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución

Número 3380 de fecha 06 de agosto de 2012, por medio de la cual se

resuelve el recurso de apelación debidamente interpuesto por el

representante judicial de la parte actora. Y como consecuencia de lo

anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad

demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son

del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo

104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los

factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el

domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la

cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en

ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161

numeral 1, se observa que no se encuentra aportada en el expediente la

constancia para probar la existencia de la conciliación y mucho menos la

diligencia ante la procuraduría judicial ante este despacho, mas sin embargo

el accionante en el acápites de pruebas en el numeral 1 de las pruebas que

anexa lo expresa pero en el expediente no se encuentra. En cuanto a este

requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial

establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del

C.P.A.C.A. no se presentó, es decir, no existe constancia en el expediente,

de haberse surtido por lo tanto, es una irregularidad que permite inferir, de

conformidad con lo establecido en las normas citadas en precedencia, que

el cumplimiento de este requisito, es indispensable para que el despacho le

imprima el tramite pertinente a la presente demanda, por lo tanto, la falta de

este requisito, da lugar, a que este medio de control sea in admitido para

2

Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00103 - 00 Accionante: ROSILA ISABEL ROJAS MENDEZ Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

que el actor pueda subsanar la irregularidad, dentro de los términos que la ley le concede.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., se observa claramente que se demanda la resolución, numero 3380 de fecha 06 de agosto del 2012, presentada en copia simple, y del contenido de este acto administrativo se dirige a resolver un recurso de apelación que fue objeto de informidad por parte del apoderado de la parte peticionaria, y no contra el acto administrativo principal como es el oficio numero 7001103.SE 0908 de fecha julio 05 de 2012, por una parte no existe el oficio objeto de inconformidad y por el otro lado la resolución que ataca el accionante se encuentra en copia simple, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A. que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderá demandados los actos que los resolvieron. Pese a la norma mencionada, vemos que la actora demanda ambas resoluciones referidas con anterioridad, por lo que el acto administrativo, deben ser aportados en copia autentica u original, a lo que este despacho observa que la Resolución Número 3380 de fecha 06 de agosto de 2012, fue presentada en copia simple, sobre lo cual el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de lo que se concluye que el acto acusado deberá ser aportado en copia autentica.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00103 - 00 Accionante: ROSILA ISABEL ROJAS MENDEZ

Accionado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Vemos entonces que para ejercer este medio de control como lo es la

nulidad y restablecimiento del derecho se debe aportar copia autentica del

acto acusado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE** 

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO, presentada por la señora ROSILA ISABEL ROJAS

MENDEZ, quien actúa en nombre propio, contra del DEPARTAMENTO DE

SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para

que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la Doctor JORGE HUMBERTO

VALERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 14.222.339

expedida en Ibague y Tarjeta Profesional N° 44.498 del C.S. de la

Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y extensiones

del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.

4